



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Acción de tutela No.165
Accionante	JHON EDISON ZULUAGA TABORDA
Accionado	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 40 03 007 2024 00469 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.163 de 2024
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición Debido proceso administrativo
Decisión	CONCEDE amparo constitucional respecto al derecho de petición. DECLARA IMPROCEDENTE tutela respecto al debido proceso administrativo.

Teniendo presente que se ha cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección al derecho fundamental al debido proceso, acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, al mérito y al derecho de petición por vía de esta acción constitucional, invocada por el señor JHON EDISON ZULUAGA TABORDA en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

El accionante manifiesta que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA realizó concurso profesoral 2022 por medio de la Resolución rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022 a la cual participo el accionante, para la plaza de profesor de derecho penal tiempo completo para la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, bajo el código 202221001.

Así refiere que, inscribiéndose el 05 de noviembre de 2022, a través de la Resolución 15213 del 03 de marzo de 2023, fue preseleccionado para la plaza a la cual se inscribió, siendo citado para el 10 de agosto de 2023, para realizar la sustentación oral, refiere, del trabajo de índole académico-

investigativo y de la propuesta de aporte y capacidad de integración al programa o área académica y a la Universidad de Antioquia.

Señala que el 14 de septiembre de 2023, se le comunicó el informe de evaluación de mérito etapa 7 en la cual obtuvo los siguientes puntajes: (i) Prueba académica 36 puntos de 60 máximos; (ii) Hoja de vida 28 puntos de 40 máximos.

Luego, manifiesta que a través de la Resolución Rectoral 50525 de 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se conformaba lista de elegibles para el concurso en mención, se le indicó al tutelante que había obtenido el puntaje total de sesenta y cuatro (64) puntos, por lo cual no había umbral mínimo para ser elegible para la plaza de profesores de tiempo completo de Derecho penal (202221001), lo que refería obtuvo la calidad de no elegible.

Relaciona, que ningún profesor de tiempo completo de Derecho Penal (202221001), de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, resultó elegible, por lo cual, se declaró desierta el concurso de méritos.

Debido a lo anterior, indica que, el día 20 de septiembre del año 2023, radicó derecho de petición en el correo concursoprofesoral@udea.edu.co identificada con caso #1311729 y referida al Concurso público de méritos “concurso profesoral 2022”.

Recibiendo respuesta por parte de la vicerrectoría de Docencia de la Universidad de Antioquia el día 31 de octubre del 2023, no obstante, aduce el accionante que la respuesta otorgada no fue completa, ni clara frente a las peticiones incoadas, en cuanto no abordaron de forma suficiente los requerimientos de explicación sobre el porqué de la calificación obtenida.

Con fundamento en lo expuesto el tutelante peticiona: (i) la protección al derecho fundamental al mérito, al acceso a los cargos públicos, al debido proceso, igualdad y derecho de petición, que considera vulnerados por las actuaciones de la Universidad De Antioquia; como consecuencia de ello solicita; (ii) Se ordene la recalificación de la evaluación de méritos del concurso profesoral 2022 presentada por el accionante para la plaza de profesores de derecho penal tiempo completo para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia (202221001); (iii) Como consecuencia de lo anterior y posterior a la recalificación, peticiona que se rehaga la lista de elegibles para la plaza de profesores de derecho penal

tiempo completo para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia; de manera subsidiaria solicita, (i) Se proteja el derecho fundamental de petición vulnerado por las actuaciones de la Universidad de Antioquia, y se ordene a esta última dar respuesta completa, de fondo y clara a la petición incoada por el accionante el 20 de septiembre de 2023.

En este punto y a fin de resolver el asunto que nos convoca, erigido en pro de garantizar, entre otros el derecho fundamental de petición, habida cuenta que el accionante refiere que la respuesta otorgada por el accionado, no fue completa, ni clara frente a las peticiones incoadas, en cuanto no abordaron de forma suficiente los requerimientos de explicación sobre el porqué de la calificación obtenida, estima pertinente esta Juez Constitucional relacionar lo peticionado en el referido derecho de petición¹, el cual el accionante refiere a elevado el mismo a fin de conocer las motivaciones que dieron lugar al encuadramiento como “no elegible”, como lo refiere el accionante, “(...) *con un genuino afán de retroalimentación a mi propia carrera académica (...)*”.

Resulta el accionante que, en el derecho de petición presentado, la calificación cuantitativa que se dio a conocer mediante la Resolución Rectoral 50525 del 14 de septiembre de 2023, contrasta con la valoración cualitativa, por lo cual expresa que sería valioso conocer las razones a partir de las cuales los siguientes aspectos evaluados resultaron desaprobados en la evaluación cuantitativa en el marco de la prueba académica se enfoca a saber sobre la calificación del punto: (i) a.3. Impacto y pertinencia del trabajo escrito en el área del perfil; (ii) b.2. Cohesión, coherencia y claridad en la construcción del escrito tipo ensayo; (iii) b.3. Articulación de la propuesta con los planes y proyectos de la unidad académica y b.4. Articulación de la propuesta con los planes y proyectos institucionales; (iv) c.1. Orden, coherencia y claridad de la exposición y c.2. Capacidad crítica, creativa y analítica; (v) En el ámbito de la evaluación de la hoja de vida, en el punto a.3 Premios y/o distinciones académicas o científicas en el área de perfil, la calificación no resulta ajustada a los diferentes premios y reconocimientos otorgados a nivel nacional e internacional.

La anterior petición la funda el accionante, en considerar que conforme a las razones que esgrime, estarían dadas todas las condiciones científicas y la suficiente sensibilidad por la misión de la Universidad Pública, que

¹ Derecho de petición del 20 de septiembre de 2023 visible en la p 845 del archivo 04.

permita ejercer el cargo respectivo con suficiente mérito, razón por la cual peticiona, la revisión objetiva de la postulación y los respectivos ejercicios evaluativos a través de una *comisión ad hoc* para la revisión y esclarecimiento de lo sucedido.

Recibiendo como respuesta por parte de la Vicerrectoría de Docencia de la Universidad de Antioquia:

"Que desde la convocatoria del Concurso Profesoral 2022, la cual consta en la Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022, se definieron las reglas del concurso.

Que de acuerdo con la solicitud de revisión del puntaje para el perfil 202223505, para la evaluación de la prueba académica y de la hoja de vida se tuvieron en cuenta todas las reglas definidas tanto en la Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022 como en sus tres anexos, en particular el Anexo 1, donde está el perfil específico en el cuál participo como aspirante, y el Anexo 2 donde está en las tablas de evaluación de la hoja de vida, y que en todo caso fueron aceptados cuándo se inscribió en el concurso profesoral 2022.

Que acepte todas las reglas establecidas en la Resolución Rectoral 49348 de 2022, la cual no establece etapas adicionales para segundas revisiones la evaluación de méritos.

Que durante la etapa 7 "Evaluación de méritos", la comisión evaluadora emitió su calificación de la Prueba académica, la cual estuvo dividida en tres (3) partes: á. Trabajo escrito de índole académico-investigativo en el área del perfil, b. Propuesta sobre el aporte y capacidad de integración al programa o área académica y, a la Universidad y c. Sustentación oral del trabajo de índole académico - investigativo y de la propuesta de aporte y capacidad de integración al programa o área académica y á la Universidad.

Respecto el literal á3: En el ítem destacado, los jurados evaluadores, ejerciendo su libertad y autonomía evaluativa, en la Etapa 7 "Evaluación de méritos" consideraron que los argumentos expuestos no fueron lo suficientemente sólidos y contundentes y que el escrito no logró demostrar, de una forma clara e inequívoca, que con esa postura académica se iba a impactar la formación jurídica de los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en el área del perfil.

Respecto el literal b. 2 afirmo: El escrito presentado para cumplir este requisito no evidencia un aporte para la Facultad. Es un escrito que prácticamente repetía los programas que actualmente se imparten y no intenta siquiera dar un paso más allá y tener iniciativa propia en el abordaje de los temas. El escrito tipo ensayo, tuvo las mismas características: lugares comunes, argumentos circulares y nada novedosos que, aunque no eran del todo a incoherentes, no alcanza el objetivo perseguido.

Respecto el literal b.3 respondió lo siguiente: Tanto en el escrito como en la sustentación oral del mismo, expuso su experiencia personal en la Universidad y la Facultad y cuando se le preguntó cómo se articulaban sus propuestas al nuevo plan de estudios del programa de Derecho, respondió con vaguedades y lugares comunes, lo que permitió concluir que no conocía la reforma curricular que se está implementando con un nuevo plan de estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Sobre en la Etapa 7, señalo que se le otorgó 1 punto por dos premios o distinciones nacionales: i. Premio anual a la investigación – Modalidad: integrante de grupo con destacada producción de desarrollo tecnológico o innovación y ii. Reconocimiento especial por la participación en la modalidad "proyecto o programa destacado desde la Escuela por su impacto en diferentes escenarios", pero los certificados aportados por usted, al momento de hacer su inscripción, no venían acompañados de los soportes que demostraran que fueron resultado de una convocatoria. Así, en el ítem Premios y/o distinciones académicas o científicas en el área del perfil su puntuación fue de un (1) punto".

Respuesta de la cual el accionante señala su inconformidad al indicar que dicha respuesta no fue completa ni clara frente a las peticiones incoadas por el accionante, en cuanto no abordaron de forma suficiente los requerimientos de explicación sobre el porqué de la calificación obtenida.

Como soporte de lo referido allega a la acción instaurada:

Los anexos presentados en el concurso de mérito a saber: (i) Título LLM-Apostillado-Traducción-Convalidación John Zuluaga; (ii) Sustentación oral de trabajo de índole académico-investigativo Etapa 7 Evaluación de Méritos; (iii) Cédula de ciudadanía; (iv) Certificado competencia lengua extranjera; (v) Diploma abogado, actas de grado, apostilla y copia tarjeta profesional; (vi) Diploma Dr iur y convalidación; (vii) Experiencia de investigación; (viii) Certificado de la Universidad Sergio Arboleda; (ix) Certificado de Georg-August Universität Göttingen Instituto de Ciencias Criminales Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional; (x) Certificado Universidad de Antioquia, facultad de derecho y ciencias políticas; (xi) Certificado de la Gobernación de Antioquia; (xii) Certificado Experiencia docente; (xiii) Preise u Auszeichnungen John Zuluaga; (xiv) Producción presentada UdeA 2023; (xv) Propuesta área académica 2023; (xvi) Propuesta de aporte y capacidad de integración; (xvii) Resolución VD 15212_Preseleccionados No Preseleccionados; (xviii) Trabajo Tensiones político criminales de justicia transicional en Colombia.

Así mismo allega los soportes del concurso profesoral, petición y respuesta, así: (i) Informe de evaluación de méritos Etapa 7 Concurso profesoral 2022; (ii) Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022; (iii) Respuesta al Derecho de petición; (iv) Resolución Rectoral 50525 del 14 de septiembre de 2023²; (v) Derecho de petición radicado el 20 de septiembre del año 2023³.

² Por la cual se publica el listado de candidatos elegibles, no elegibles y se declaran plazas desiertas en el Concurso Público de Mérito "Concurso Profesoral 2022" para la vinculación de profesores de tiempo completo y de medio tiempo a la Universidad de Antioquia. Visible en página XX archivo 04.

³ Visible en página 845 del archivo 04.

1.2 El trámite en esta instancia.

El conocimiento de esta acción constitucional se asignó por reparto a este Juzgado y mediante auto del 14 de marzo del 2024, se admitió en favor de JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA, en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA del referido auto admisorio, se notificó al accionado, concediéndosele el término de dos (2) días para que emitiera pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción.

Así mismo a través del referido auto admisorio se ordenó a la Universidad de Antioquia, que de manera inmediata comunicará a través de su página web, la iniciación de la presente acción constitucional, de forma que los terceros con interés legítimo en el asunto, entre ellos a los participantes del concurso profesoral 2022 convocado mediante Resolución rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022, pudieran tener acceso y conocimiento de esta. Requiriéndosele para que acreditará al interior del proceso el diligenciamiento de la comunicación ordenada.

Luego, tal y como se acredita en archivo 009, allegado por el accionado UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, la comunicación y/o publicación del auto admisorio de la presente demanda en la página web de la UdeA, se efectuó el día 14 de marzo del 2024 en debida forma sin que a la fecha del presente pronunciamiento se hiciera parte dentro de la presente acción constitucional, parte alguna interesada.

Ahora y respecto del accionado UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, se advierte que la notificación se surtió válidamente, según consta dentro del expediente de tutela.

1.3 El accionado UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, se pronunció esgrimiendo la improcedencia de la acción de tutela en la consecución de lo pretendido por el accionante, bajo tal criterio expone que el accionante no cumple con los requisitos de inmediatez, esto es, (i) Existencia de un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) Existencia de un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, (iii) Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo, por cuanto, verificado el lapso del tiempo en relación con la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, el accionante no acredita ni sumariamente el motivo para interponer la presente acción después del 14 de septiembre de 2023, fecha en la cual se notificó la

Resolución Rectoral 50525, por medio de la cual se publicó el listado de elegible, no elegibles y se declararon plazas desiertas en el concurso profesoral 2022, evidenciándose que a la fecha dicho acto administrativo se encuentra en firme, de tal suerte expresa que reducir el requisito de la inmediatez a un plazo exacto de 6 meses para interponer la tutela sin sustentar los motivos para la inactividad durante dicho plazo, desdibuja la necesidad de la protección rápida y efectiva de la misma.

Así respecto a la subsidiariedad refiere que, siendo que el actor expone que, la presente acción de tutela es procedente en tanto, no es viable la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la afectación parte de un acto administrativo que no es viable controvertir vía gubernativa, señala el accionado que:

"(...) es preciso señalar que, la Resolución Rectoral 50525 del 14 de septiembre de 2023, es un acto definitivo, toda vez que concluyó el concurso profesoral con la lista de elegibles, en tal sentido, al decidir de fondo el asunto, concluyó la actuación administrativa y por lo tanto produjo efectos jurídicos definitivos, que por lo tanto son susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa², a través del medio de control que el demandante determine de conformidad con las circunstancias e interés del caso³. De ahí que es claro que, el accionante sí cuenta con otros medios de defensa para debatir la protección de sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que, el acto que se pretende debatir no sólo afecta la plaza 202221001, a la cual aquel aspiró, sino a las cientos de plazas que se abrieron para el concurso profesoral, en las cuales incluso ya se encuentran personas nombradas y posesionadas, por lo tanto cualquier interpretación que se realice en este momento con relación al concurso de méritos afectaría las reglas de un concurso ya culminado y con actos administrativos de carácter particular en firme."

Por su parte respecto al perjuicio irremediable, señala que el accionante no acredita la configuración de la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, a fin de especificar la necesidad de que se protejan de manera inminente los derechos fundamentales que la accionante estima vulnerados.

No obstante, la referencia de la improcedencia de la presenta acción de tutela, el accionando en su pronunciamiento señala que se rige por el principio de autonomía universitaria establecido en el artículo 69 de la

Constitución Política, el cual establece que, las instituciones de educación superior podrán establecer sus directivas y estatutos; en tal sentido, a través de la facultad otorgada por el constituyente, la institución para llevar a cabo el concurso profesoral 2022, se rigió por las disposiciones internas para tal fin, a saber: Acuerdo Superior 342 del 30 de octubre de 2007, modificado por el Acuerdo Superior 377 del 27 de abril de 2010 y la Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022.

Así refiere que el artículo 18 de la Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022 estableció el cronograma para llevar a cabo el concurso, y en consonancia de ello, el artículo 14 de la referida disposición delimitó la calificación de la Evaluación de Méritos, en (1) Prueba Académica que otorga hasta 60 puntos a signados conforme a la tabla 1⁴; (2) Hoja de Vida que otorga hasta 40 puntos, conforme al Anexo 2⁵ de la referida Resolución.

Así, expresa el accionado que el señor JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA, se postuló al concurso profesoral 2022, en el perfil con código 202221001, que corresponde a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y su calificación en la etapa 7 fue; (1) prueba académica 36 puntos, de tal suerte para verificar los valores asignados se podrá consultar la tabla visible en la página 11 del archivo 010; (2) Hoja de vida 28 puntos, para verificar los valores asignados se podrá consultar la tabla visible en la página 12 y 13 del archivo 010.

De acuerdo con ello, el puntaje de la evaluación de méritos asignado al accionante se basó en el resultado de 20 ítems, detallando clara y específicamente su correspondencia con lo establecido en la Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022 y sus anexos. En algunos casos, incluso obtuvo la calificación máxima posible; sin embargo, es importante señalar que la calificación de la prueba se determina según un conjunto de requisitos preestablecidos aplicados a todos los participantes, conforme a lo establecido por la comisión evaluadora designada mediante Resolución Rectoral 50199 del 26 de junio de 2023⁶.

Así refiere que, *"(...) la asignación de los puntajes que cuestiona el accionante, se basa en criterios subjetivos que aquel considera no se ajustan a los calificados; no obstante, es importante destacar que, el concurso de méritos se llevó a cabo de acuerdo con los parámetros*

⁴ Visible en página 7 archivo 010.

⁵ Visible en página 6 -10 del archivo 010.

⁶ Referencia de los integrantes de la comisión visible en la página 13 del archivo 010.

establecidos y aceptados por el señor ZULUAGA TABORDA al momento de su inscripción, los cuales se aplicaron en igualdad de condiciones a las demás personas aspirantes, y el puntaje se otorgó de conformidad con los criterios establecidos por la comisión evaluadora, la cual, al momento de su conformación, fue considerada por expertos en la materia”.

“Así las cosas, se itera que, el concurso profesoral, se dio con las mismas reglas y parámetros en las que se inscribió el tutelante, para las 247 plazas ofertadas, lo que significa que, cualquier interpretación que se realice en este momento al concurso, el cual ya cuenta con resultados definitivos, impactaría al resto de los perfiles en donde ya se encuentran personas nombradas y posesionadas, lo cual generaría un cambio de reglas en un concurso ya culminado y con actos administrativos de carácter particular en firme”.

Finalmente, el accionante refiere respecto al derecho de petición interpuesto el 20 de septiembre de 2023 por el accionado que la Universidad el 10 de octubre de 2023 notificó mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones, la ampliación del término para responder, y posterior a ello, el 31 de octubre de 2023, brindó, aduce, una respuesta al accionante, de forma oportuna, coherente y con una notificación efectiva, ya que se abordaron a fondo todos los puntos mencionados en la solicitud, no obstante señalar que la respuesta no necesariamente favorece los intereses del actor que promueve la presente acción constitucional.

Así el accionado solicita al Despacho declarar improcedente la acción de tutela, o en su defecto, declarar la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Universidad de Antioquia.

Como soporte de su respuesta allega: (i) Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022⁷. Anexo 1. Perfil del Concurso Profesoral 2022. Anexo 2 Evaluación Hoja de Vida; (ii) Resolución Rectoral 50199 del 26 de junio de 2023⁸; (iii) Informe de Evaluación de Méritos Etapa 7 Concurso Profesoral 2022⁹ Nombre del aspirante preseleccionado: John E. Zuluaga

⁷ Resolución rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022. “*Por la cual se convoca a un concurso público de méritos “Concurso profesoral 2022, para la vinculación de profesores de tiempo completo y de medio tiempo a la Universidad de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.*”

⁸ Resolución Rectoral 50199 del 26 de junio de 2023.

Por la cual se integran unas comisiones encargadas de realizar la evaluación de méritos dentro del Concurso Público de Méritos, Concurso Profesoral 2022, para la vinculación de profesores de tiempo completo y de medio tiempo a la Universidad de Antioquia”

⁹ Informe de Evaluación de Méritos Etapa 7 Concurso Profesoral 2022 Nombre del aspirante preseleccionado: John E. Zuluaga Taborda, documento de identidad nro. 71380516, inscrito al perfil 202221001, unidad académica: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Tabora; (iv) Resolución Rectoral 50525 del 14 de septiembre de 2023¹⁰; (v) Derecho de petición interpuesto por el señor JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA con fecha del 20 de septiembre de 2023; (vi) Comunicación de ampliación de términos para responder derecho de petición, con fecha del 10 de octubre de 2023; (vii) Respuesta emitida por la Vicerrectoría de Docencia, al señor JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA, con fecha del 31 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema Jurídico

Determinará el Juez Constitucional en primera oportunidad el problema jurídico consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela a la luz del principio de subsidiariedad, para controvertir tanto el acto administrativo que establece las reglas del concurso de méritos para proveer los cargos docentes del “CONCURSO PROFESORAL 2022” de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, así como el acto administrativo por medio del cual se publicó el listado de candidatos elegibles, no elegibles y se declaran plazas desiertas en el Concurso Público de Méritos “Concurso Profesor 2022 para la vinculación de profesores de tiempo completo y de medio tiempo a la Universidad de Antioquia, teniendo en cuenta además el principio de autonomía universitaria para establecer las normas y reglas que rigen los concursos de méritos, encaminado tal análisis a la protección de los derechos fundamentales invocados.

En segundo término, respecto al derecho de petición deberá establecer este Juez Constitucional si el mismo se encuentra vulnerado ante la respuesta que aduce el accionante ha recibido por parte del accionado de forma incompleta.

¹⁰ Resolución Rectoral 50525 del 14 de septiembre de 2023 *“Por la cual se publica el listado de candidatos elegibles, no elegibles y se declaran plazas desiertas en el Concurso Público de Méritos “Concurso Profesor 2022” para la vinculación de profesores de tiempo completo y de medio tiempo a la Universidad de Antioquia”*

Para efectos de resolver la presente acción de tutela, se hará referencia a los aspectos generales de la acción de tutela especialmente contra actos administrativos, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y al derecho de petición.

2.2.1. Aspectos generales de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales; 2) que exista una violación o amenazada originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente autorizados; y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

2.2.3 El derecho fundamental de petición

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23) y la Ley 1755 de 2015, precisando:

*"a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del petionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, señala, respecto al término para resolver las solicitudes, en su artículo 14:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

2.2.3. Constitución Política

Respecto de la provisión de cargos públicos, establece entre otros:

"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de

carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (...)” Subraya fuera de texto.

"Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Y en cuanto a la autonomía universitaria, señala la máxima norma:

"ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

2.2.4 Procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.

Establece el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*.

En cuanto a su procedencia frente a los actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstos los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, la sentencia T-090 de 2013, ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no

impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Así, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.¹¹

También ha señalado la Corte, en relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, que *"(...) aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados"*¹²

Esto en razón de que los mecanismos contencioso administrativos a los que podría acudir el afectado no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, toda vez que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo, y la decisión que allí se acoja sería tardía e ineficaz:

*"En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*¹³.

Concluye la Corte sobre el tema, que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, dada su complejidad y duración, no tienen la idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional. T-090 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia T-569 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Sentencia SU-913 de 2009 Citada en Sentencia T-604 de 2013.

pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego¹⁴.

2.2.5 La subsidiariedad de la acción de tutela tratándose de actos administrativos y el debido proceso.

En concordancia con el principio de la subsidiariedad de la acción de tutela cuando de actuaciones administrativas se trata, que en esencia son diversas a las actuaciones judiciales, el mecanismo de amparo constitucional, igualmente tiene la connotación de subsidiario, habida cuenta que ha de estarse a los mecanismos legalmente establecidos para cuestionar los actos administrativos o demás formas de obrar de la administración, tal como el precedente jurisprudencial constitucional lo ha reconocido, entre otros, en el siguiente pronunciamiento:

"Es distinta la situación que debe examinar el juez de tutela cuando el amparo se solicita frente a una vía de hecho producida en una sentencia judicial, que cuando se invoca una vía de hecho en una decisión que no es judicial, como, por ejemplo, en un proceso administrativo, disciplinario o fiscal. En efecto, tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que, si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial.

*Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva."*¹⁵ Subraya en texto.

Sobre este punto, señaló la sentencia SU-458 de 2010 de la Corte Constitucional:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y

¹⁴ Sentencia T-604 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ Sentencia T-418 de 2003 Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra

administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

Consecuente con lo anterior, el amparo tutelar no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos, salvo que los mismos sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable.

Es de resaltar, que si bien la Corte Constitucional también ha indicado que frente a un acto administrativo de carácter particular, no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertirlo en tanto para ello está establecida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa¹⁶, mediante los medios de controles específicos, verbigracia, la nulidad y restablecimiento del derecho, donde incluso puede ser solicitado por la demandante afectada las medidas cautelares de suspensión del acto demandado, no es menos cierto que en forma excepcional se ha admitido su procedencia por esta vía subsidiaria y residual, como ocurre por ejemplo, cuando se han quebrantado garantías fundamentales o como se dijo, existe un perjuicio irremediable¹⁷.

Puede concluirse entonces que, en un caso como el presente, en el que se cuestiona una decisión de carácter administrativo, la acción de tutela procede de manera excepcional, únicamente por la existencia de un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente sustentado, o un quebrantamiento de derechos fundamentales.

2.2.6 Derecho al debido proceso administrativo

De otro lado, debe entrar a analizarse lo atinente al debido proceso, debiendo señalar al respecto que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo consagra como derecho fundamental, siendo voluntad del constituyente primario, que éste estuviera presente en toda clase de actuaciones bien judiciales, ora administrativas, siendo oportuno resaltar además, que se garantiza en la medida que se resuelve determinada controversia conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹⁶ Corte Constitucional T-016 de enero 18 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁷ Para el efecto véase entre otras la Sentencia T-514 de 2003.

La referida disposición constitucional no deja espacio para manto de duda acerca de la aplicación del debido proceso en trámites administrativos, es así como se le debe respetar al ciudadano el derecho a la defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que integran la noción de debido proceso y que debe presidir toda actividad de la Administración.

Se concluye entonces que el derecho de defensa como expresión del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene todo interesado para conocer las decisiones que se adopten dentro de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que, si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo.

2.2.7. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Al respecto fue clara y enfática la Corte Constitucional al reiterar su tesis jurisprudencial en sentencia T- 130 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicando:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]"¹⁸. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."¹⁹

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003²⁰ o la T-883 de 2008²¹, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción

¹⁸ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

¹⁹ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

²⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”²², ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”²³.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”²⁴

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.” Negrilla y subraya fuera de texto.

3. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante hace mención a la vulneración por parte del accionado al derecho fundamental al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, al mérito y el derecho de petición, los cuales considera vulnerados.

De tal suerte, advierte este Juez Constitucional conforme se estableció en el problema jurídico a resolver, abra de realizarse un análisis en doble vía, la primera encaminada a establecer la procedencia de la acción de tutela a la luz del principio de subsidiariedad, para controvertir tanto el acto administrativo que establece las reglas del concurso de méritos para

²² T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

²³ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁴ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

proveer los cargos docentes del "CONCURSO PROFESORAL 2022" de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, esto es la Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022, así como el acto administrativo dictado a través de la Resolución Rectoral 50525 del 14 de septiembre de 2023, por medio del cual se publicó el listado de candidatos elegibles, no elegibles y se declaran plazas desiertas en el Concurso Público de Méritos "Concurso Profesor 2022 para la vinculación de profesores de tiempo completo y de medio tiempo a la Universidad de Antioquia teniendo en cuenta el principio de autonomía universitaria para establecer las normas y reglas que rigen los concursos de méritos, con lo cual, se dará lugar a verificar la procedencia de la finalidad intrínseca de ello, la cual se circunscribe a ordenar la recalificación de la evaluación de méritos del concurso profesoral 2022 presentada por el accionante, para la plaza de profesor de derecho penal tiempo completo para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, bajo el código 202221001, así como la orden de rehacer la lista de elegibles para la plaza de profesor penal tiempo completo ya referida.

Y en segunda vía, establecer respecto al derecho de petición, si el mismo se encuentra vulnerado ante la respuesta incompleta que aduce el accionante ha recibido por parte del accionado, punto en el cual habrá de verificarse la presunta omisión por parte del accionado, en expedir respuesta al accionado sin la observancia de los requisitos estipulados para satisfacer el mismo, a saber, que la respuesta sea oportuna, que se resuelva el fondo el asunto objeto de la petición, en forma clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado y que la misma se haya puesto en conocimiento del solicitante, lo cual decantará la resolución de pertinencia de ordenar al accionado tutelar el referido derecho fundamental..

Derecho fundamental al debido proceso administrativo

Respecto a la solicitud realizada por el accionante en procura de la salvaguarda al derecho fundamental al debido proceso, acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y al mérito este Juez Constitucional analizará en primer término la procedencia de la misma en sede de tutela, así como si la presente acción es la vía por medio de la cual, se puede satisfacer la solicitud del accionante referente a ordenar la recalificación de la evaluación de méritos del concurso profesoral 2022 respecto del accionante para la plaza de profesor de derecho penal tiempo completo para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia bajo el código 202221001, así como ordenar rehacer la lista de elegibles para la plaza de profesor penal tiempo completo ya referida.

Sea lo primero, respecto a la protección invocada por el accionante y al núcleo esencial de lo pretendido por este, al referir que se ordene la recalificación y rehacer la lista de elegibles para la plaza de profesor de derecho penal tiempo completo para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia bajo el código 202221001 proferidas dentro del concurso de méritos definido dentro de la Resolución rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022 y conforme a lo resuelto en la resolución 50525 del 15 de septiembre de 2023, procederá el Despacho a señalar que:

Se encuentra acreditado que:

- a) Mediante la Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022, la Universidad de Antioquia convocó a un concurso público de méritos “Concurso profesoral 2022 para la vinculación de profesores de tiempo completo y de medio tiempo de la Universidad de Antioquia y se dictan otras disposiciones”, luego allí se fijaron y establecieron los perfiles, requisitos mínimos de participación, forma de evaluación, plazas y directrices de los cargos ofertados, etapas del concurso y fechas establecidas para el desarrollo del concurso de méritos, resolución de conocimiento y acceso público.
- b) El señor JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA, se presentó a la convocatoria del Concurso profesoral 2022 al cargo con perfil código 202221001 para la plaza de profesor de tiempo completo de Derecho penal de la Universidad de Antioquia, siendo preseleccionado a través de la Resolución 15213 del 03 de marzo de 2023 y citado para el 10 de agosto del 2023 a realizar la sustentación oral fijada dentro de las etapas previamente establecidas en la Resolución Rectoral 49348 del 26 de septiembre de 2022 (*Tabla 1. Prueba Académica para los perfiles que NO exigen prueba complementaria. c. Sustentación Oral del trabajo de índole académico – investigativo y de la propuesta de aporte y capacidad de integración al programa o área académica y a la Universidad*).
- c) El señor JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA recibió notificación de la Resolución Rectoral del 50525 del 14 de septiembre de 2023 a través de la cual, se le comunicó el informe de evaluación de mérito etapa 7 en la cual obtuvo los siguientes puntajes: (i) Prueba académica 36 puntos de 60 máximos; (ii) Hoja de vida 28 puntos de 40 máximos, obteniendo en consecuencia sesenta y cuatro (64) puntos, por lo cual

no había umbral mínimo para ser elegible para la plaza de profesores de tiempo completo de Derecho penal (202221001), por lo que obtuvo la calidad de no elegible.

Luego, la accionada UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en respuesta dada a la presente acción, esgrimió la improcedencia de la acción de tutela en la consecución de lo pretendido por el accionante, bajo el criterio de que el accionante no cumple con los requisitos de inmediatez, subsidiariedad y perjuicio inminente e irremediable, así expresó:

Respecto de la inmediatez, señala que el accionante no acredita (i) La existencia de un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) Existencia de un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, (iii) Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo, por cuanto, verificado el lapso del tiempo en relación con la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, el accionante no acredita ni sumariamente el motivo para interponer la presente acción después del 14 de septiembre de 2023, fecha en la cual se notificó la Resolución Rectoral 50525, por medio de la cual se publicó el listado de elegible, no elegibles y se declararon plazas desiertas en el concurso profesoral 2022, evidenciándose que a la fecha dicho acto administrativo se encuentra en firme;

Por su parte respecto al presupuesto de la subsidiariedad indicó que, *“es preciso señalar que, la Resolución Rectoral 50525 del 14 de septiembre de 2023, es un acto definitivo, toda vez que concluyó el concurso profesoral con la lista de elegibles, en tal sentido, al decidir de fondo el asunto, concluyó la actuación administrativa y por lo tanto produjo efectos jurídicos definitivos, que por lo tanto son susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control que el demandante determine de conformidad con las circunstancias e interés del caso. De ahí que es claro que, el accionante sí cuenta con otros medios de defensa para debatir la protección de sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que, el acto que se pretende debatir no sólo afecta la plaza 202221001, a la cual aquel aspiró, sino a las cientos de plazas que se abrieron para el concurso profesoral, en las cuales incluso ya se encuentran personas nombradas y posesionadas, por lo tanto cualquier interpretación que se realice en este momento con relación al concurso de méritos afectaría las reglas de un concurso ya culminado y con actos administrativos de carácter particular en firme”*.

Y respecto a la configuración del perjuicio irremediable, señala que el accionante no acredita la configuración de la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, a fin de especificar la necesidad de que se protejan de manera inminente los derechos fundamentales que la accionante estima vulnerados.

En este punto advierte este Juez Constitucional que si bien la acción de tutela es en esencia procedente cuando se advierte la vulneración de un derecho fundamental; tal procedencia debe estar mediada por la garantía de cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la misma, en aseguramiento del orden jurídico y de la garantía del Juez natural.

Así podría predicarse en este caso la existencia de un perjuicio irremediable para el afectado que permita excepcionar los requisitos de aplicación del principio de subsidiariedad para impedir la consumación de la vulneración a que alude, de donde se deriva entonces que en el sub judice no está demostrada la existencia de un daño irremediable (i) inminente, que requiera (ii) medidas urgentes para corregirlo y que impidan el agotamiento del trámite legal establecido para evidenciar las anomalías procesales que sirven de base a la solicitud pretendida, a más de que no hay evidencia de la (iii) gravedad del mismo, que haga (iv) impostergable su protección, en tanto no se advierte la constitución de un perjuicio irremediable, pues ni siquiera así lo manifiesta el accionante; a más de que, su aspiración laboral a través del Concurso de méritos, constituye una expectativa de derecho, más no, un derecho adquirido que dé lugar a la configuración de un perjuicio irremediable para sus intereses. Y si bien fue calificado como no elegible dentro del concurso de méritos docente 2022, ello no constituye en sí mismo la configuración de un perjuicio irremediable que evidencia la necesidad de intervención del Juez de tutela para evitarlo.

Téngase en consideración que no se cumplió con la carga argumentativa que dé cuenta de la necesidad de intervención del Juez de tutela, es decir, no hay prueba alguna de que el accionado se encontrara imposibilitado para presentar las respectivas acciones contra el Acto Administrativo por el cual fue declarado no elegible dentro del concurso de méritos docente 2022 de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Así al respecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la acción de tutela se convierte en un mecanismo válido cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial idóneo al que pueda acudir el actor, éste se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable; y de conformidad con la misma jurisprudencia: "La irremediabilidad del perjuicio, implica que

las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "*mecanismo transitorio*" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente"²⁵, presupuestos que en el presente caso no se dan.

Así, advertida la existencia de medios legales idóneos presentes en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para dirimir la controversia bajo examen, es preciso afirmar que la subsidiariedad como elemento estructural de la acción de tutela implica que la viabilidad de su procedencia esté dada cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, a no ser que este mecanismo de amparo se utilice para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, como ya se advirtió, no obra prueba de perjuicio alguno en el expediente, pues la sola manifestación de haber sido calificado como no elegible dentro del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS "CONCURSO PROFESORAL 2022" de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, no es suficiente para concluir tal circunstancia, lo que hace nugatoria la protección pretendida en tal sentido.

En tal entendido, resulta improcedente la acción de tutela porque constituye un mecanismo residual y subsidiario de defensa, que no tiene efectos complementarios ni supletivos y que ante la existencia en el ordenamiento jurídico de medios idóneos y efectivos para resolver la presunta vulneración que se acusa, la acción de tutela no está llamada a proceder porque ello crearía un caos jurídico, la irrupción general de la tutela en todos los asuntos objeto de debate jurídico y el desplazamiento de la entidad competente.

Tales situaciones conllevan inevitablemente a la declaratoria de improcedencia de esta acción, dado su carácter subsidiario, el cual hace necesario el adelantamiento de las acciones judiciales pertinentes en cabeza del accionado, de las cuales no está exento.

Luego, se ataca la Resolución Rectoral 48348 del 26 de septiembre de 2022 y la resolución Rectoral 50525 del 14 de septiembre de 2023, y se solicita

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 1994.

la recalificación de la evaluación de méritos del concurso profesoral 2022 así como rehacer la lista de elegible, lo que implicaría, la revocatoria de los actos administrativos relacionados, lo cual se aparta de la órbita de competencia de este Juez Constitucional, siendo pertinente relacionar que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al disponer que contra los actos administrativos de carácter general no proceden recursos, pero sí pueden ser controvertidos a través de los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la misma norma:

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (...)

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de

ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Y a más de ello, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA goza de autonomía universitaria para establecer los perfiles del concurso docente, conforme a lo consagrado en la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

Así las cosas, la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y al mérito, no es procedente a través de este mecanismo constitucional, toda vez que el accionante cuenta con la vía contencioso administrativa para elevar las pretensiones que hoy presenta por vía de tutela, y en tal sentido se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela ante la ausencia del requisito de subsidiariedad, máxime cuando el accionante no acredita un perjuicio irremediable, que amerite medidas urgentes para conjurarlo, ni la intervención de este Juez Constitucional.

Derecho fundamental de petición

En otro sentido, bajo tal entendido se procede a realizar el análisis correspondiente respecto al amparo constitucional instaurado en procura de la salvaguarda al derecho fundamental de petición.

Así, el accionante refirió que el 20 de septiembre de 2023, presento derecho de petición ante la UNIVERSIDA DE ANTIOQUIA, a través del cual solicitó entre otros, tal y como se refirió en el acápite de” ANTECEDENTES” de la presente acción constitucional, respuesta enfocada a saber sobre los fundamentos que dieron lugar a la calificación del punto: (i) a.3. Impacto y pertinencia del trabajo escrito en el área del perfil; (ii) b.2. Cohesión, coherencia y claridad en la construcción del escrito tipo ensayo; (iii) b.3. Articulación de la propuesta con los planes y proyectos de la unidad académica y b.4. Articulación de la propuesta con los planes y proyectos institucionales; (iv) c.1. Orden, coherencia y claridad de la exposición y c.2. Capacidad crítica, creativa y analítica; (v) En el ámbito de la evaluación de la hoja de vida, en el punto a.3 Premios y/o distinciones académicas o científicas en el área de perfil, la calificación no resulta ajustada a los diferentes premios y reconocimientos otorgados a nivel nacional e internacional.

Luego y bajo tal entendido su acción se dirige a la satisfacción de la petición elevada ante el accionado, del cual señala su inconformidad al indicar que dicha respuesta no fue completa ni clara frente a las peticiones incoadas

por el accionante, en cuanto no abordaron de forma suficiente los requerimientos de explicación sobre el porqué de la calificación obtenida, siendo que considera que estarían dadas todas las condiciones que le permitan ejercer el cargo por el cual concurso, con suficiente mérito, razón por la cual peticona, la revisión objetiva de la postulación y los respectivos ejercicios evaluativos a través de una *comisión ad hoc* para la revisión y esclarecimiento de lo sucedido.

Sea la oportunidad para evidenciar que, si bien el accionante refiere que no recibió respuesta completa por parte del accionado, no es menos cierto que no puntualiza respecto de las omisiones y o falta de respuesta por parte del accionado, limitando su narración a la manifestación de la inconformidad por considerar insuficiente las explicaciones solicitadas del porqué de la calificación recibida en el concurso ya referido.

Así y de acuerdo con lo afirmado en el libelo de tutela y conforme a los documentos anexos con la presente acción, se encuentra acreditado que el accionante radicó el derecho de petición ante la UNIVERSIDAD DE ANTIQUIA el 20 de septiembre de 2023, radicada bajo el No.3952 del 11 de octubre del 2023²⁶.

Ahora, obrando la prueba de la solicitud y de su presentación, se dio traslado de la misma, a la parte accionada a fin de que esta, pudiera defenderse de la censura, siendo que la carga procesal de comprobar que, al contrario de lo afirmado por el accionante, la petición sí fue contestada, resolviéndola de fondo y oportunamente, lo cual conduciría a la improcedencia de la protección reclamada.

El demandante se hizo presente en la acción constitucional y respecto al derecho de petición acredito que la Universidad de Antioquia el 10 de octubre de 2023 notificó mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones, la ampliación del término para responder, y posterior a ello, el 31 de octubre de 2023, brindó, aduce, una respuesta al accionante, de forma oportuna, coherente y con una notificación efectiva, ya que se abordaron a fondo todos los puntos mencionados en la solicitud, no obstante señalar que la respuesta no necesariamente favorece los intereses del actor que promueve la presente acción constitucional.

Luego, en este punto advierte este Juez Constitucional de la respuesta dada por la Universidad de Antioquia, que respecto al punto **c.1. Orden,**

²⁶ Derecho de petición página 31 archivo 003.

coherencia y claridad de la exposición y c.2. Capacidad crítica, creativa y analítica, el accionado no hizo mención alguna, tal y como se logra evidenciar de la comparación y análisis de lo congruencia de lo petitionado con la respuesta dada por el accionando, razón por la cual dicho ítem debe entenderse insatisfecho.

En similar sentido, deberá advertirse que respecto a la respuesta al punto b.3. Articulación de la propuesta con los planes y proyectos de la unidad académica y **b.4. Articulación de la propuesta con los planes y proyectos institucionales**, deberá significar que el peticionario enmarco la misma en un mismo ítem y de tal forma así recibió respuesta por parte del accionado, siendo que en el mismo párrafo abordó lo concerniente con los parámetros de la calificación dada en los puntos b.3 y b.4, razón por la cual este criterio no se advierte insatisfecho.

Luego de un análisis y comparación de la respuesta allegada a la presente acción constitucional con la respuesta dada por el accionado al accionante al derecho de petición, advierte este Juez de Tutela que la respuesta dada por la Universidad de Antioquia se presenta con algunos vacíos que sin lugar a dudas permitirían al accionante su comprensión integral respecto a la transparencia en la calificación acaecida respecto al concurso de méritos, tal y como se puede evidenciar con la referencia que ha realizado el accionado a la comisión evaluadora designada mediante la Resolución rectoral 50199 del 26 de junio de 2023.

Bajo tal entendido, y evidenciándose que la respuesta solicitada por el accionante busca la comprensión de los parámetros de calificación estimará conveniente este Juzgador, poner en conocimiento del accionante la explicación pormenorizada que ha dado el accionado respecto del caso concreto que nos ocupa y los cuales se circunscribe al derecho de petición.

Así las cosas, estima el Despacho que, ante la omisión presente ya enunciada, respecto al pronunciamiento del punto **c.1. Orden, coherencia y claridad de la exposición y c.2. Capacidad crítica, creativa y analítica**, habrá de garantizársele la protección del derecho fundamental de petición invocado, para que cese la vulneración referida, en tal entendido se ordenará a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que en el término de (48) horas hábiles, remita al accionado JHON EDISON ZULUAGA TABORDA, respuesta de fondo, completa, clara y congruente que resuelva el asunto contenido en la petición con fecha del 20 de septiembre del 2023, para lo cual deberá ampliar la respuesta en el sentido de abordar los puntos aquí señalados como relacionar en el mismo lo pertinente con

la comisión evaluadora designada mediante la Resolución rectoral 50199 del 26 de junio de 2023, lo cual deberá desarrollar bajo los parámetros discursivos aplicados en la respuesta dada a la presente acción constitucional, advirtiéndole además que dicha respuesta deberá ser remitida y puesta en conocimiento del accionante en el correo electrónico informado por la misma en el derecho de petición referido.

No obstante, lo anterior ha de significar el Despacho que la orden impartida no comporta que la respuesta dada sea favorable a la pretensión e intereses del accionante, siendo que la misma busca la satisfacción del derecho fundamental de petición conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y la Ley.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente por subsidiariedad el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por el accionante JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JOHN EDISON ZULUAGA TABORDA, en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que proceda a emitir en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a la solicitud elevada por el accionante el 20 de septiembre de 2023, la cual deberá ser debidamente notificada a la accionante, respuesta que deberá contener el pronunciamiento del punto **c.1. Orden, coherencia y claridad de la exposición y c.2. Capacidad crítica, creativa y analítica**, como relacionar en el mismo lo pertinente con la comisión evaluadora designada mediante la Resolución rectoral 50199 del 26 de junio de 2023, respuesta que se deberá desarrollar bajo los parámetros discursivos aplicados en la respuesta dada a la presente acción constitucional, advirtiéndole además que dicha respuesta deberá ser remitida

y puesta en conocimiento del accionante en el correo electrónico informado por la misma en el derecho de petición referido.

CUARTO: ORDENAR a la Rectoría de la accionada UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que una vez notificada la presente providencia, NOTIFIQUE y/o COMUNIQUE de forma inmediata la presente sentencia de tutela a través de la página Web, a fin de que todos los Participantes del Concurso Público de Méritos convocado mediante la Resolución Rectoral 49348 de 26 de septiembre de 2022. “Concurso Profesorial 2022” de la Universidad de Antioquia” conozcan la presente decisión. la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA acreditará de manera clara y completa ante este Despacho, el diligenciamiento de la notificación aquí ordenada.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes advirtiéndole así mismo que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a7c09aba15919d6dca0dad45ed835bb671c9f0edc45bb6eee91ad27135d876f

Documento generado en 03/04/2024 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>